



SALA DE APELACIONES DE CAMANÁ

EXPEDIENTE : 00155-2018-6-0404-JR-PE-01
CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
ESPECIALISTA : CONDORI QUICAHÑA OLIVER BERNARDINO
IMPUTADO : GUZMAN CARDENAS, SERGIO JUAN DE MATA ROMAN
GUZMAN CARDENAS, JAIME ROMAN FELIPE
GUZMAN CARDENAS, EDGAR CEFERINO ADRIAN
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : QEVF VASQUEZ ABARCA, FELIBERTA
PROCEDE : JUZGADO UNIPERSONAL DE APLAO
JUEZ : LOAIZA CALLATA JULIA YSABEL

Sumilla: La falta de imputación necesaria se trata de un vicio procesal que debe subsanarse en la audiencia de control de la acusación fiscal, pero no convierte a la conducta imputada, en atípica. El emitirse una sentencia condenatoria obviando este vicio procesal amerita la declaratoria de su nulidad y que el proceso se retrotraiga hasta la etapa intermedia.

Palabras clave: imputación necesaria

SENTENCIA DE VISTA N° 58-2024-SPAC-CSJAR

RESOLUCIÓN Nro. 31

Camaná, nueve de mayo del dos mil veinticuatro. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OIDOS

En audiencia de apelación de Sentencia llevada a cabo de forma presencial en la Ciudad de Aplao – Castilla; por la Sala Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, Colegiado integrado por la señorita Jueza Superior Yanira Mery Guitton Huamán, quien la preside y actúa como directora de debate y por los señores Jueces Superiores Marco Antonio Herrera Guzmán y José Antonio Meza Miranda; con la concurrencia de las partes procesales.

PRIMERO: De la resolución judicial objeto de revisión. -

Es materia de apelación la **Sentencia 84-2023** de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Aplao, respecto al extremo que resolvió **DECLARAR** a **JAIME ROMÁN FELIPE GUZMAN CARDENAS, SERGIO JUAN DE MATA GUZMAN CARDENAS, EDGAR CEFERINO ADRIAN GUZMAN CARDENAS** autores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN** previsto en el artículo 202 incisos 2 (despojo) y 4 (ausencia física) con la agravante del artículo 204 inciso 2 (intervención de dos o más personas) del Código Penal, en agravio de quien fuera **FELIBERTA VASQUEZ ABARCA**, a quienes **SE IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**



con el carácter de efectiva en su ejecución y empezará a computarse desde el día en que sean detenidos, para tal fin **SE DISPONE** cursarse las órdenes de captura y una vez detenido disponerse las comunicaciones a las oficinas del INPE a fin de que sean internados en el penal que corresponda; **Con lo demás que al respecto contiene.**

SEGUNDO. Control de admisibilidad del recurso. -

2.1. Los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los sentenciados Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Sergio Juan De Mata Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas han sido presentados dentro del término de ley, asimismo, se hace referencia a los fundamentos de hecho y de derecho que los apelantes esgrimen a su favor, por tanto, se ha evaluado correctamente su admisibilidad, hallándose este Colegiado habilitado para pronunciarse sobre la materia.

2.2. Con la audiencia de apelación realizada en esta instancia, la causa se encuentra para resolver.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO

PRIMERO: De las facultades procesales del órgano jurisdiccional revisor.

1.1. Conforme al artículo 419 del Código Procesal Penal “**La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho**” –principio de congruencia recursal-, examen que ha de sujetarse a los lineamientos del artículo 425 del Código Procesal Penal, esto es, que aun cuando “*La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”¹, con todo, la Sala Penal Superior podrá valorar independientemente “... la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada”; además del legítimo control sobre la estructura racional o razonamiento asumido por el Juzgador de primera instancia².

1.2. Por lo demás, **la impugnación confiere al Tribunal competencia para resolver la materia impugnada –*tantum appellatum quantum devolutum*-, sin perjuicio de poder “(...) declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas**

¹ Conforme a la Sentencia Casatoria N° 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete, las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, derivado del principio de inmediación, no sin perjuicio de las ‘zonas abiertas’ pasibles sí del reexamen judicial. Igualmente, en Sentencia de Casación N° 013-2011 Arequipa, (13-03-2012) Sala Penal Permanente: Existen ‘zonas abiertas’, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, de la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia...”; control que, incidimos, puede ser efectuado sobre la estructura racional o razonamiento asumido por el Juzgador de primera instancia.

² Sentencia de Casación N° 013-2011 Arequipa, (13-03-2012) Sala Penal Permanente, fundamentos quinto y sexto.



por el impugnante”³, nulidades éstas que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código Procesal Penal en mención; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la “(...) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución”.

SEGUNDO: De la revisión del tipo penal y hechos imputados.

2.1. Estando al requerimiento de acusación, se imputó a Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Sergio Juan De Mata Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas y Jean Marco Guzmán Jacobo, la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA** previsto en el artículo 202 incisos 2 (despojo) y 4 (ausencia física) con la agravante del artículo 204 inciso 2 (intervención de dos o más personas) del Código Penal, tipo penal que señala:

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos, ni mayor de cinco años:(...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

2. Con la intervención de dos o más personas.

2.2. Como fáctico postulado en el requerimiento acusatorio, tenemos que:

Imputación: El Ministerio Público imputa a los acusados haber usurpado, vía despojo parcial, el bien inmueble denominado Fundo “Huayllacota” ubicado en el anexo de Costuro, distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa de 33.6643 hectáreas, realizando actos de violencia contra las cosas al haber violentado los cultivos de alfalfa y papas y haber botado a los toros y vacas del lugar usurpado, con la finalidad de apropiarse del predio de propiedad de la agraviada Feliberta Vásquez Abarca. Atribuye los hechos materia de acusación a los acusados en calidad de coautores.

Circunstancias precedentes: La agraviada Feliberta Vásquez Abarca es propietaria del Fundo “Huayllacota” ubicado en el anexo de Costuro, distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa de 33.6643 hectáreas, el mismo que fue adquirido en compraventa de sus anteriores propietarios de la siguiente forma: Don Edgar Guzmán Loayza era propietarios del 25% del fundo, así como del 25% de los derechos que adquirió de su hermano Roberto Guzmán Vázquez; asimismo el 25% era de propiedad de don Eduardo Guzmán Zúñiga; y el 25% era de propiedad de doña Hilda Guzmán Zúñiga, estos dos últimos otorgaron poder a don Edgar Guzmán Loayza quien fue quien vendió la propiedad a doña Feliberta Vásquez Abarca; compra venta que se realizó el día 20 de agosto del año 1964, por ante el juez de Paz de segunda Nominación de Viraco, fecha desde la cual la agraviada conduce el Fundo de forma continua, pública y pacíficamente.

Circunstancias Concomitantes: Aplicables a todos los acusados por coautoría aditiva. Con fecha 10 de diciembre del año 2017, la agraviada Feliberta Vásquez Abarca de 93 años de edad, se entera que las personas de Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas y Jean Marco Guzmán Jacobo ingresaron el 17 de noviembre del año 2017 al Fundo Huayllacota y botaron los animales que allí había, Fundo de

³ Ver artículos 425, inciso 3, literal a) y 409, inciso 1, del Código Procesal Penal.



propiedad de la agraviada, con la finalidad de despojarla parcialmente de la posesión que tenía del Fundo, para lo cual pretendieron sembrar cebada sobre los cultivos existentes de alfalfa en la parte norte del fundo en una extensión aproximada de 10 topos y obstaculizaron el riego del sembrío de papas en la parte sur del fundo en una extensión de 15 topos aproximadamente, procediendo a botar los animales vacunos de la agraviada en un número de veinte aproximadamente entre vacas y toros, que se encontraban pastando en los cultivos de alfalfa; violentando de esta forma los terrenos de cultivo que tenía la agraviada, ejerciendo también violencia sobre los animales de la agraviada que pastaban en sus terrenos sembrados de alfalfa a quienes los botaron del lugar donde estaban pastando; los imputados ingresaron al Fundo aprovechando la ausencia física de la agraviada, quien por estas fechas se encontraba postrada en cama por sufrir de fractura con desplazamiento de cadera, insuficiencia cardíaca y por ancianidad dado que cuenta con 93 años de edad, padecimientos que continúan hasta el día de la fecha aprovechando esta circunstancia ingresaron ilegítimamente al Fundo "Huayllacota" del cual pretenden despojar a la agraviada.

Circunstancias posteriores: Que, la agraviada ha solicitado la intervención policial para tratar de recuperar su Fundo, pero los denunciados hacen caso omiso, alegando derechos que no tienen.

TERCERO: Fundamentos de la Sentencia materia de apelación.

3.1. El Juzgado Penal Unipersonal de Aplao, esgrime como fundamento de la sentencia condenatoria que de la actuación probatoria desplegada en primera instancia se ha acreditado que en fecha 17 de noviembre del 2017 los acusados Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas y Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas aprovechando que la agraviada Feliberta Abarca Guzmán se encontraba postrada en cama debido a una fractura de cadera y que venía alquilando sus terrenos a terceros, ingresaron al fundo Huayllacota de posesión de la agraviada ejerciendo violencia contra los animales, vacas y sembríos, no dejando que cosechen papas, aduciendo presuntos derechos de propiedad y posesión, y despojando de la posesión a la agraviada en su ausencia.

3.2 Asimismo, en la misma respecto del procesado Jean Marco Guzmán Jacobo, se ha emitido pronunciamiento absolutorio, lo cual no ha sido impugnado por el Ministerio Público.

CUARTO: Pretensión impugnatoria y fundamentos del recurso de apelación y absolucón.

4.1. La defensa del sentenciado **Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas** ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia recurrida, solicitando –pretensión ratificada en audiencia– que esta Instancia Superior **REVOQUE la recurrida** y se declare absuelto de los cargos a su patrocinado, y como pretensión secundaria **DECLARE NULA** la sentencia objeto de alzada y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de notificación del requerimiento de acusación. En mérito a los fundamentos expuestos de manera resumida:

Argumentos revocatorios.

- ✓ El fundamento 5.4.2. de la sentencia incurre en error al concluir que la agraviada tenía la calidad de poseionaria y contradictoriamente señalar que venía alquilando el predio a terceras personas; siendo que, conforme a la norma civil la calidad de poseionaria de la agraviada fue cedida a estas terceras personas.
- ✓ Se afirma erróneamente que la testigo Emilia Paula Huamani Herencia es testigo presencial de los hechos cuando en su declaración previa afirma que toma



conocimiento de los hechos por la referencia de su menor hija especial. Siendo en tal caso un testigo de referencia y no un testigo presencial.

- ✓ El testigo Daniel Corahua Huamani, no ha precisado fecha, modo, lugar de cómo es que se produce la usurpación tampoco si esta se ha dado por medio de violencia o amenaza, y su testimonio se basa en lo referido por la testigo Emilia Paula Huamani Herencia.
- ✓ La testigo Josefina Pilar Herencia refiere de manera genérica que estaba sembrando papas y llegan los señores Guzmanes y no la dejaron regar y la botaron de la chacra, pero no precisa cuándo ocurrieron esos hechos.
- ✓ El testigo Manuel Huamani Flores refiere que en el año en que se suscitaron los hechos no habría subido al fundo Huayllacota.
- ✓ Indebida valoración del Acta de Constatación Policial de fecha 17/11/2017 siendo que el acto de constatación se realiza en el lugar denominado "El Estanque", lugar distinto a la parte del predio de propiedad de la agraviada, más aún si los testigos afirman que el fundo Huayllacota pertenece a tres dueños y no se ha precisado quién es el propietario de la parte del predio "El Estanque".
- ✓ Indebida valoración del Acta de inspección fiscal de fecha 21/12/2017 sin tener en cuenta que la presencia del acusado Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas se justifica porque tenía en anticresis la parte que le corresponde a Juan Mata Guzmán y que necesariamente para llegar a dicha parte del predio tenía que pasar por la parte del predio de la agraviada.
- ✓ Todos los testigos quienes refieren que el fundo Huayllacota pertenece a tres dueños, y que para ingresar al predio de Juan de Matta Guzmán se debe pasar por el predio de la agraviada Feliberta Vásquez.
- ✓ Erróneamente se desmerece el certificado de posesión 174-90 de fecha 05/11/1990 y certificado de fecha 04/05/1997 a favor de Adolfo Román Guzmán Cárdenas porque el predio ubicado en Huayllacota – El Estanque, sería un lugar diferente al predio materia de juicio, sin embargo, dicho análisis no lo efectúa respecto al predio donde se efectúa el acta de constatación policial y fiscal.
- ✓ Que no corresponde valorar la declaración de la agraviada Feliberta Vásquez Abarca, pues se ha obtenido por procedimiento constitucionalmente legítimo y vulnerando el debido proceso; ya que esta al ser obtenida como prueba anticipada debió ser realizada por el juez de investigación preparatoria y no por el juez de paz de Viraco, quien inclusive fue testigo de cargo de fiscalía.
- ✓ Se ha valorado prueba no actuada en juicio: Documental compromiso de pago de moneo en Huayllacota.

Argumentos nulificantes:

- ✓ Se ha violentado la imputación necesaria en su vertiente de calificación jurídica, siendo que se atribuye de manera indebida dos modalidades excluyentes de usurpación mediante despojo y en ausencia de poseedor.



- ✓ Que la defensa ejercida en etapa intermedia y juicio oral fue una defensa ineficaz que planteó todo tipo de argumentos sin mayor estudio del caso y tampoco ha presentado prueba documental trascendente para el proceso como es el contrato de anticresis.
- ✓ El A quo no se pronunció de los graves errores en la imputación fiscal no advierte la deficiencia del relato fáctico, no advierte los errores en la calificación jurídica, el fraccionamiento de las modalidades típicas y la creación inclusive de una nueva modalidad, emitiéndose una sentencia condenatoria pese a los graves errores en la imputación.

4.2. La defensa del sentenciado **Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas** ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia recurrida, solicitando – *pretensión ratificada en audiencia*– que esta Instancia Superior **REVOQUE** la recurrida y se declare absuelto de los cargos a su patrocinado, y como pretensión secundaria **DECLARE NULA** la sentencia objeto de alzada y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de notificación del requerimiento de acusación. Precisa que además de las observaciones advertidas por la defensa anterior, siendo que en esencia el recurso de apelación contiene los mismos fundamentos; resalta e incide en los siguientes extremos:

Argumentos revocatorios.

- ✓ Se incurre en error al confundir la posesión y propiedad respecto al fundo Huayllacota y obviar el tema del alquiler y considerar a la agraviada primero como propietaria para después indicar que alquilaba el bien a terceras personas, que en el presente caso el fundo Huayllacota no tiene titularidad alguna y no existe su registro en Registros públicos debiendo previamente dilucidar dichos aspectos en la vía civil a quien le corresponde ostentar el título y posesión del bien.
- ✓ La delimitación del fundo Huayllacota comprende tres sub fondos de los cuales dos se encuentran debidamente titulados, empero el fundo en controversia donde supuestamente sucedió el hecho delictivo no está titulado, pero se entiende que es parte de todo el fundo. El fundo Huayllacota tiene una forma de rombo en la parte baja está el fundo en controversia, la parte superior es de propiedad de Rebeca Guzmán, la mitad del fundo es de propiedad de Juan de Mata que vendría ser la zona privilegiada para sembríos. El fundo Huayllacota tiene una zona donde converge el agua llamada “el estanque” donde se junta el agua y donde concurren los tres fondos a hacer uso de esas aguas, distribuyéndolos en manera rotativa y llevando el ganado para beber. Por lo que cerca del agua se puede tener cierta calidad de cultivos y los tres fondos cuidan dicha zona y por dicha situación es que la defensa ha planteado las siguientes observaciones:
 - La constatación policial se ha efectuado en la zona denominada el estanque, zona que vendría a ser una zona neutra y que pertenece a los tres fondos, y que se efectúa a pedido del acusado al advertir terceras personas pretendiendo sembrar en dicha zona.



- La constatación fiscal se efectúa también en la zona de El estanque y donde no se constata la presencia del acusado, pero la juzgadora erróneamente concluye con dar acreditada la presencia del acusado en dicho lugar.
- ✓ Tampoco se valora por la juzgadora que el fundo Huayllacota no cuenta con una debida delimitación, sino tiene únicamente divisiones naturales, por lo que no habría certeza que cuando el Ministerio Público acudió a efectuar la constatación haya podido definir que está en un fundo específico.
- ✓ Se incurre en una indebida valoración de la declaración de los testigos de cargo de fiscalía, ningún testigo con claridad ha podido identificar a las personas que han participado en los actos de usurpación.
- ✓ Finalmente, se advierte en la recurrida una motivación sesgada sin efectuar una valoración de la totalidad de las pruebas, soslayando extremos donde se evidencian contradicciones, sin contrastar debidamente lo que los testigos refieren en juicio oral con lo señalado en sus declaraciones preliminares, pese a que la defensa ha advertido dichas contradicciones el A quo no absolvió dichos extremos.

Argumentos nulificantes:

- ✓ No se ha explicado en mérito a que actuación o denuncia se apertura el presente proceso, siendo que inicialmente quien solicita una constatación es el propio acusado.
- ✓ Que el encargado de llevar la prueba anticipada a la agraviada Feliberta Vásquez Abarca era el juez de investigación preparatoria y no el juez de paz no letrado de Viraco, siendo que en la toma de declaración se advirtió una serie de nulidades (no se pudo absolver las objeciones, quien dirigió la toma de declaración fue fiscalía).

4.3. La defensa del sentenciado **Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas** ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia recurrida, solicitando *–pretensión ratificada en audiencia–* que esta Instancia Superior **DECLARE NULA** la sentencia objeto de alzada y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de notificación del requerimiento de acusación y alternativamente se **REVOQUE** la recurrida y se declare absuelto de los cargos a su patrocinado. Básicamente sus recursos de apelación se fundamentan con los siguientes argumentos:

Argumentos nulificantes:

- ✓ La acusación incurre en defectos de imputación fáctica como son:
 - Se describe que la agraviada es propietaria y conduce el fundo Huayllacota, no señalando que ejerza una posesión mediata que habría hecho un contrato de arrendamiento o anticresis para que otra persona lo conduzca sino ella directamente lo conduce.
 - Se atribuye a los acusados ingresar al fundo Huayllacota, sin describirse el lugar al cual habrían ingresado, tiempo, modo y circunstancias. Así se



atribuye como primer hecho genéricamente que botaron los vacunos ejerciendo violencia, sin una mínima especificación de qué conducta han efectuado cada uno, tampoco hay una descripción de un acuerdo común. Como segundo hecho pretendieron sembrar cebada sobre los cultivos de alfalfa, siendo que no hay descripción de violencia sino sólo una pretensión. Como tercer hecho obstaculizaron el riego en los sembríos de papas, siendo que no hay descripción en qué consiste el acto de obstaculización.

- De esas tres conductas tampoco se ha señalado como con la ejecución de las tres conductas se logró el despojo parcial del bien.
 - Tampoco se encuentra claro que parte del bien constituye ese “despojo parcial del bien”.
- ✓ La acusación incurre en defectos de imputación en la calificación jurídica:
- Se atribuye el despojo mediante violencia y copulativamente se imputa ingreso ilegítimo en ausencia del poseedor; que vendrían ser modalidades incompatibles siendo la primera despojar de la posesión mediante violencia sin embargo en la modalidad se habla de un ingreso ilegítimo sin presencia del agraviado de manera oculta.
 - Se atribuye los cargos en coautoría aditiva, sin describir cómo es que habrían acordado ejecutar el plan en común y menos como así lograron el despojo que se imputa.
- ✓ Resulta evidente que ante tales deficiencias de la imputación la inacción de la defensa al tratarse de una defensa ineficaz, sin embargo, también concurre la inacción del juzgado de investigación preparatoria que no efectuaron un adecuado control formal y sustancial de la acusación, lo que trascendió en la decisión de la sentencia materia de apelación, en la cual se advierten los siguientes defectos:
- En la parte resolutive de la sentencia se declara autores a los acusados cuando el título de imputación fue en grado de coautores.
 - En la determinación de la pena, no se ha efectuado una debida motivación e individualización de la pena concreta respecto a cada acusado, no se ha justificado porque se determina la pena en el tercio superior, no se ha considerado la responsabilidad restringida que le favorece al sentenciado Jaime Felipe Guzmán Cárdenas.
 - Respecto a la reparación civil, no se ha probado el daño emergente ni lucro cesante, ni la magnitud de los mismos. Sin fundamentar porque se ampara la solicitud del monto de reparación civil.
- ✓ Se incurre en nulidad en la prueba anticipada practicada a la parte agraviada QEVF Feliberta Vásquez Abarca, la cual no podía ser delegada al juez de paz no letrado de Viraco, máxime si este juez había declarado como testigo en investigación preparatoria obrando como prueba de cargo dentro de los



elementos de convicción de la fiscalía, siendo que el juez de paz sabiendo que había sido testigo de cargo posteriormente actúa como juez para la toma de declaración. Además, en el desarrollo de la prueba anticipada se han desarrollado serias irregularidades que no han sido advertidos por la defensa ineficaz de los sentenciados.

- ✓ Respecto a la coherencia entre los hechos imputados y lo probado, el juez da por probados hechos que no han sido materia de imputación, como se advierte de:
 - Se da por probado que la agraviada venía alquilando sus predios, sin embargo, ese no es un hecho imputable siendo que la acusación refiere que la agraviada conducía sus predios.
 - Se da por probado que se ejerció violencia sobre animales y sembríos sin describirse en qué consistió dicha violencia.
 - Se da por probado que no se dejaron cosechar papas y otros sin embargo la imputación refiere que no se dejaron sembrar los cultivos de papa.
 - No hay conclusión probatoria respecto a la pretensión de sembrar cebada sobre los cultivos de alfalfa.
 - No se ha probado la imputación respecto a la obstaculización del riego de papas.

Argumentos revocatorios.

- ✓ No se ha probado que la agraviada haya tenido la posesión inmediata o directa como dice la acusación, por lo contrario, se probó que tenía una posesión mediata lo que no fue materia de acusación.
- ✓ No se ha probado el acto de usurpación, siendo que la testimonial de Emilia Paula Huamani Herencia se ha valorado como testigo presencial cuando esta nunca fue testigo presencial sino de referencia, siendo que los demás testigos son referenciales. Por lo que no se podría sostener el acto de despojo.
- ✓ El juzgado da por probado los actos de usurpación con el acta de constancia policial de fecha 17/11/2017, empero con dicha acta sólo se constata la presencia de los sentenciados del testigo Calachua y personas sembrando, empero en dicha constatación no hay descripción de violencia o ingreso de manera oculta al fundo.

4.5. Por su parte la postura del **Representante del Ministerio Público** es que se confirme la recurrida, sosteniendo que, si bien en la sentencia venida en grado se advierte errores en el título de imputación, la determinación de la pena, estas resultan subsanables por esta instancia, por lo que superado ello la recurrida corresponde confirmarse.

QUINTO: Delimitación del ámbito de pronunciamiento.

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 409° numeral 1 del Código Procesal Penal que establece el principio de limitación, la impugnación confiere al



Tribunal Revisor competencia solamente para resolver la materia impugnada; por lo que, sobre la base de lo expuesto en audiencia de apelación, se procederá a examinar la sentencia venida en grado sobre el siguiente extremo: **i) Infracción al principio de imputación necesaria desde el punto de vista fáctico y jurídico respecto de los apelantes, ii) Existencia de defectos de motivación por indebida valoración de la prueba**, ello, atendiendo el pedido de revocatoria y de nulidad de los apelantes.

SEXTO: Análisis y absolucón de los agravios instados en el recurso de apelación formulado por la defensa de los sentenciados. -

A.- Consideraciones generales:

6.1. Motivación de las resoluciones judiciales.

6.1.1. La **motivación de las resoluciones judiciales** es una exigencia constitucional específica, regulada en el numeral 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] **el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**”.

6.1.2. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez que fundamente coherentemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las bases democráticas de un Estado de Derecho, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial.

6.1.3. La motivación como derecho fundamental impone a los jueces el deber de expresar las razones de derecho y de hecho que justifiquen sus resoluciones; constituyendo una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad, una exigencia de subordinación al derecho y la verdad de los hechos establecidos en el proceso judicial.

6.1.4. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA precisó que el contenido constitucionalmente protegido se afecta entre otros por una motivación insuficiente: *“Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”*.

6.1.5. Sobre el tema de la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 que *“Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –*



interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. **2)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. (...)"

6.1.6. El citado Acuerdo Plenario ha establecido además sobre el deber de exhaustividad en la motivación de las resoluciones, en el entendido de su trasgresión, que "(...) tendrá lugar cuando la resolución judicial: **1.** Carece llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el Juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. **2.** Es notoriamente insuficiente, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. **3.** Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) –desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución–".

6.1.7. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 482-2016/Cusco, precisó que la falta de motivación está referida: "**1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente). **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. **4.** Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: **a)** Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. **b)** Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate– no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. **c)** Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos".

6.1.8. El deber de motivación no es indiferente a los actos que emana el Ministerio Público dentro de sus funciones –providencias, disposiciones y requerimientos conforme al artículo 122.1 del Código Procesal Penal⁴–, además que el propio

⁴ "1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos."



ordenamiento penal exige este deber de motivación de los actos fiscales -conforme al artículo 64.1 del Código Procesal Penal⁵-; asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que el deber de motivación de las resoluciones judiciales también se aplican en los pronunciamientos del Ministerio Público debiendo expresar por sí mismos una suficiente justificación⁶.

6.2. Por otro lado, el **principio de congruencia procesal** se encuentra estrechamente vinculado con el deber de motivación de las resoluciones judiciales y actos fiscales, en la Casación N° 1099-2017, Lima se expresa: *“De todo lo cual se colige que la instancia de mérito ha infringido el “principio de congruencia procesal” el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones (...) según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)”*; a su vez, en el proceso penal este principio se encuentra regulado en el artículo 397 del Código Procesal Penal, que señala: *“(...) 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.”*.

6.3. Capacidad nulificante del Tribunal de Apelación.

6.3.1. El artículo 409 del Código Procesal Penal que trata sobre la competencia del Tribunal de Apelación establece lo siguiente: 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

6.3.2. La Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 413-2014 Lambayeque, ha señalado que la razón por la cual se establece dicha regla procesal obedece a no afectar dos garantías básicas. Así, indica en el considerando vigésimo quinto que: *“La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues*

⁵ “1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y la específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.”

⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional Nros. Exp. 03893-2014-PA/TC-Cusco; 01479-2018-PA/TC-Lima; 04437-2012-PA/TC-Lima.



podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución.”.

6.3.3. Asimismo, en la citada Casación en el fundamento vigésimo sexto señala que existen dos grandes excepciones a dicha regla, siendo la primera la contenida en la segunda parte del numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta; en tanto que la segunda, es la declaratoria de nulidad de actos procesales conexos al objeto de impugnación.

6.3.4. Así, el citado artículo 409° dispone en su numeral 1, como excepción al ámbito de pronunciamiento previamente configurado por el apelante en su recurso impugnatorio *–principio de limitación o congruencia recursal–*, que el Tribunal de Revisión puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, siempre que se trate de nulidades absolutas o sustanciales.

6.3.5. La nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y deja de existir dentro de un proceso. Sabido es que existen dos tipos de nulidades: las absolutas y las relativas. Ambos tipos de nulidades están en función a la gravedad del vicio que origina la nulidad. Así, se tiene que, si se tratan de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos ante una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontramos frente a una nulidad absoluta⁷.

6.4. Por lo que bajo dichos lineamientos corresponde emitir pronunciamiento en el siguiente sentido:

B. Pronunciamiento de la Sala Superior

6.5. Las defensas de los sentenciados han expuesto ante este Colegiado Superior tanto argumentos revocatorios como nulificantes que tienen implicancia directa respecto a cada uno de los sentenciados; siendo que, de advertir un vicio de nulidad trascendente carecería de sentido emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos revocatorios. Por lo que prima facie, la revisión de la apelada debe comprender el examen de corrección y validez de la decisión apelada, en lo relativo a los argumentos nulificantes postulados.

6.6. En ese entendido los agravios de las defensas apelantes confluyen en señalar que se ha incurrido en una Infracción al principio de imputación necesaria desde el punto de vista fáctico y jurídico, sosteniendo que la **descripción fáctica** que sustenta el requerimiento acusatorio contra los sentenciados Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas, y Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas por los cargos atribuidos por la comisión del delito usurpación agravada previsto en el artículo 202 incisos 2) mediante despojo y 4) en ausencia física del poseedor, incurre en las siguientes deficiencias:

- ✓ No se ha determinación el bien o parte del bien objeto de usurpación,
- ✓ Falta de descripción de las conductas atribuidas contra los acusados;

⁷ Casación N° 413-2014 Lambayeque, fundamentos vigésimo octavo y vigésimo noveno.



- ✓ Las conductas atribuidas no resultan subsumibles en las calificaciones jurídicas propuestas.

Así las defensas apelantes reclaman que la descripción fáctica incurre en falta de imputación necesaria, señalando que no hay una debida precisión del bien objeto de despojo, ni tampoco de la conducta atribuida a cada uno de los acusados lo que tiene implicancia directa en la errónea calificación jurídica propuesta.

6.7. En relación a la afectación del Principio de Imputación Necesaria, debe tenerse en consideración, lo siguiente:

6.7.1. El autor Julio Maier⁸, refiere que “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario **debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto**, singular de la vida de una persona. **Ello significa describir un acontecimiento —que se supone real— con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.**”

6.7.2. Por su parte Castillo Alva⁹ y James Reátegui¹⁰ sostienen que existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal:

- a) Requisitos Fácticos:** El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendida como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.
- b) Requisito Lingüístico:** La imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que, si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación.
- c) Requisito Normativo:** Supone el cumplimiento previo de los presupuestos fácticos y lingüísticos antes descritos:
 - **Se fije la modalidad típica.** Se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.
 - **Imputación individualizada.** En caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica.
 - **Se fije el nivel de intervención.** En caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe.

⁸ MAIER, JULIO B.J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. Editores del Puerto, Vol. I, p. 317 y 318, Buenos Aires, 2000.

⁹ CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por José Nolasco Valenzuela en “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.

¹⁰ REÁTEGUI SANCHEZ, James. “El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal”. Palestra Editores, Lima, 2008, p. 80.



- **Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación.**
La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable.

6.7.3. Al respecto en la Sentencia de Casación N° 247-2018/Ancash de fecha 15 de noviembre del 2018 con relación a la imputación necesario se ha emitido el siguiente pronunciamiento: **“El apartado fáctico de la acusación fiscal, debe ser completo – incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado– y específico –debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas– pero no exhaustivo.** Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad. 2. El principio de preclusividad exige que cada acto o actividad procesal se realice dentro de la fase o período que tenga asignado, está dirigido a ordenar las actuaciones que se producen en el proceso y veda considerar cuestiones suscitadas fuera del momento y cause procesal oportunos. 3. Las sentencias que prevé el Código Procesal Penal son las de fondo, que agotan el objeto procesal. No se admiten sentencias procesales que clausuren el proceso o la instancia tras el juicio oral. Ello sólo corresponderá en sede superior o suprema, mediante los respectivos recursos, y tendrá efectos meramente anulatorios y de retroacción de actuaciones, salvo, claro está, cuando se trate de supuestos de extinción de la acción penal (artículo 78 del Código Penal), en que el archivo del proceso es inevitable y declarable de oficio incluso por el juez de primera instancia”. Además, respecto al comportamiento procesal ante un defecto de la imputación necesaria, precisa que; **“No puede estimarse que por tal defecto -falta de imputación necesaria- el Ministerio Público perdió la posibilidad de perseguir el delito (perdida de la pretensión punitiva.** Un impedimento procesal no está pensado como sanción.

6.7.4. Sobre las consecuencias de la falta de imputación necesaria en un proceso, en el Acuerdo Plenario N° 01-2019-CSJPE de fecha 14 de noviembre del 2019, señala que, “se ha establecido como pautas interpretativas de un análisis básico de la jurisprudencia nacional y supranacional y de la doctrina procesal, que **la imputación concreta constituye el objeto del proceso, respecto del cual el acusado podrá defenderse.** Entonces, si en segunda instancia se verifica un defecto de estructura de la imputación (supuestos previstos en el art. 344.2 del CPP), corresponde confirmar la sentencia absolutoria, pues no tendría razón ni fin constitucional válido, retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia, dado que el vicio es insubsanable. El «no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso» (art. 139.14 constitucional) es un principio y derecho de la función jurisdiccional que no se optimizaría al disponer una precisión ilegítima de la imputación concreta retrotrayendo el caso a una etapa precluida. En ese sentido, interpuesta una apelación por el Ministerio Público contra una sentencia absolutoria, si los jueces de segunda instancia advierten la ausencia o defecto estructural no subsanable de una imputación concreta, debe confirmarse la sentencia y la absolución de la causa”.



6.7.5. Contrario sensu, estando ante una sentencia condenatoria con un defecto insubsanable de falta de imputación necesaria, no prevista en el (supuestos previstos en el art. 344.2 del CPP) correspondería retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia. Puesto que se trata de un vicio procesal que debe subsanarse en control de la acusación fiscal, pero no convierte a la conducta imputada, en atípica.

6.8. Por lo que, bajo dichos lineamientos doctrinarios, corresponde absolver los agravios cuestionados por las defensas apelantes, conforme al siguiente desarrollo:

6.9. Respecto a la determinación del bien o parte del bien que fue objeto de usurpación.

6.9.1. Cabe precisar que, en los delitos contra el patrimonio regulados en el Título V del Código Penal, se encuentra el delito de usurpación, sobre el cual **debe probarse la preexistencia del bien, esto es delimitarse el bien materia de usurpación**; cabe precisar en este extremo y conforme se ha establecido en la doctrina y jurisprudencia en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión, sin importancia del título bajo el cual se posee el bien inmueble; en ese sentido, las cuestiones o discrepancias respecto a los linderos y la delimitación de terrenos, en este proceso penal no, vienen al caso, pues serán materia de discusión en la vía procedimental pertinente, esto es, en la vía civil¹¹. Por tanto, a efectos de verificar si se configura o no el delito de usurpación, en este caso, no será relevante la precisión de las medidas del terreno usurpado, pero sí se deberá verificar la posesión previa de un **determinado bien** y la realización del medio comisivo por los acusados en dicha posesión con el fin de desposeerla, lo cual tiene implicancia directa en caso de fundarse la pretensión se proceda a la devolución del bien materia de litis.

6.6.2. Por ello remitiéndonos la descripción fáctica del requerimiento acusatorio, el bien objeto, estriban en que:

"Se imputa a Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas y Jean Marco Guzmán Jacobo haber usurpado, vía despojo parcial, el **bien inmueble denominado Fundo "Huayllacota"** ubicado en el anexo de Costuro, distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa de 33.6643 hectáreas..."

"las personas de Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas y Jean Marco Guzmán Jacobo ingresaron el 17 de noviembre del año 2017 al Fundo Huayllacota y botaron los animales que allí había, Fundo de propiedad de la agraviada, con la finalidad de despojarla parcialmente de la posesión que tenía del Fundo, para lo cual pretendieron sembrar cebada sobre los **cultivos existentes de alfalfa en la parte norte del fundo en una extensión aproximada de 10 topos** y obstaculizaron el riego del **sembrío de papas en la parte sur del fundo en una extensión de 15 topos aproximadamente**, procediendo a botar los animales vacunos de la agraviada en un número de veinte aproximadamente entre vacas y toros, que se encontraban pastando en los cultivos de alfalfa; violentando de esta forma los terrenos de cultivo que tenía la agraviada, ejerciendo también violencia sobre los animales de la agraviada que pastaban en sus terrenos sembrados de alfalfa a quienes los botaron del lugar donde estaban pastando; los imputados ingresaron al Fundo aprovechando la ausencia física de la agraviada".

¹¹ Sala Penal Permanente de Justicia Casación N° 1630-2019/Arequipa, fundamento 5.13.



6.6.3. Así conforme al requerimiento acusatorio se describe que el bien objeto de usurpación sería parte del Fundo "Huayllacota" ubicado en el anexo de Costuro, distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa de 33.6643 hectáreas, específicamente en los cultivos de alfalfa en una extensión de 10 topos y cultivos de papa en una extensión de 15 topos.

6.6.4. Sin embargo, las defensas apelantes sostienen que, si bien el objeto de usurpación existe, empero no se ha establecido su debida identificación ya que el fundo Huayllacota, como tal, le pertenece a tres propietarios - *Rebeca Guzmán, Juan de Mata Guzmán y la agraviada QEVF Feliberta Vásquez* -, y que la parte del predio que se denuncia usurpación es un bien de uso común denominado "el Estanque" que sería un punto de reunión de aguas de uso común de los tres propietarios del fundo, y sobre el cual tenían derecho de paso al momento de los hechos.

6.6.5. Ahora bien, de la descripción fáctica se precisa como hechos antecedentes que: *"la agraviada Feliberta Vásquez Abarca es propietaria del Fundo "Huayllacota" ubicado en el anexo de Costuro, distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa de 33.6643 hectáreas, el mismo que fue adquirido en compraventa de sus anteriores propietarios de la siguiente forma: Don Edgar Guzmán Loayza era propietarios del 25% del fundo, así como del 25% de los derechos que adquirió de su hermano Roberto Guzmán Vásquez; asimismo el 25% era de propiedad de don Eduardo Guzmán Zúñiga; y el 25% era de propiedad de doña Hilda Guzmán Zúñiga, estos dos últimos otorgaron poder a don Edgar Guzmán Loayza quien fue quien vendió la propiedad a doña Feliberta Vásquez Abarca; compra venta que se realizó el día 20 de agosto del año 1964, por ante el juez de Paz de segunda Nominación de Viraco, fecha desde la cual la agraviada conduce el Fundo de forma continua, pública y pacíficamente".* De lo cual se tendría que inicialmente se imputa como descripción del bien *Fundo "Huayllacota" ubicado en el anexo de Costuro, distrito de Viraco, provincia de Castilla, departamento de Arequipa de 33.6643 hectáreas*, posteriormente en las circunstancias concomitantes se ha señalado que el bien objeto de despojo sería parte del Fundo Huayllacota donde había 10 topos de cultivos de alfalfa y 15 topos con sembríos de papa, en donde no se da mayor referencia de donde se encontrarían esos cultivos. Lo resulta de relevancia, pues se tiene que en base a dicha imputación el pronunciamiento de la Juzgadora da por acreditado que el delito de usurpación agravada, y precisamente respecto a la delimitación del bien objeto de usurpación concluye que se ha acreditado que con fecha 17 de noviembre del 2017 se produjeron actos de despojo de posesión sobre el fundo Huayllacota que era de posesión de la agraviada Feliberta Vásquez Abarca, ampara su decisión que los despojos del bien de la agraviada se encuentran documentados mediante **acta de constatación de fecha 17/11/ 2017 y ratificado con el acta de inspección fiscal de fecha 21/12/2017** cuando de dicha documentación se desprende literalmente otra información, así se tiene:

- ✓ Acta de constatación policial de fecha 17 de noviembre del 2017

Con el siguiente tenor; "se presentó a esta comisaría de Viraco, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas, el mismo que solicita una constatación policial por encontrarse Los herederos y propietarios Guzmán Cárdenas en el fondo Huayllacota ubicado en el anexo de Costuro Viraco el suscrito en compañía del oficial PNP y del solicitante se constituye al lugar mencionado entrevistándose con Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas, Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas y el testigo Sergio Eduardo Calachua Huamani; se constató que en el lugar denominado el estanque a dos personas de sexo masculino sembrando según el recurrente cebada y avena en un área de seis topos, se observa sembríos al parecer de papa en un área de cuatro topos; según manifiestan los propietarios Guzmán Cárdenas hacen constar Los Herederos propietarios que dos



topos de terreno sembrado con papas en andenes vienen siendo cultivados por el arrendatario Sergio Eduardo Calachua Huamaní previo contrato de siembra. Asimismo, el arrendatario refiere que los otros dos topos de sembríos de papas fueron y vienen siendo cultivados por Daniel Corahua Huamaní sin ningún permiso ni contrato con los propietarios del fundo Huallacota Guzmán Cárdenas Herederos. Asimismo, refieren los propietarios que de no llegar a un acuerdo que Don Daniel Corahua Huamaní procederán de acuerdo a ley judicialmente.

✓ Acta de inspección fiscal de fecha 21 de diciembre del 2017

La Representante del Ministerio Público se hizo presente en el lugar denominado Huayllacota efecto de llevar a cabo la diligencia se encuentra presente también en Coronel PNP Luis Felipe Romero León al mando de 14 efectivos policiales con la finalidad de revisar la inspección fiscal por presuntas acciones del delito de usurpación en terrenos agrícolas de propiedades de Doña Feliberta Vázquez Abarca del fundo Huayllacota presente Don Sergio Juan de Mata Ramón Guzmán Cárdenas quién indica que es dueño de este fundo, quien indica que se encuentra en posesión un mes y días y Doña Feliberta Vázquez abarca es inquilina hace 60 años, el fundo es de 14 a 16 hectáreas de los cuales 16 hectáreas aproximadamente son cultivables el resto es pasto cultivable. Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas indica también que es propietario, se observa una Pampa denominada "el estanque", se observa doce vacunos, Janet Ordóñez Huamaní quien indica que es trabajadora de Doña Feliberta Vázquez abarca desde hace 20 años aproximadamente indica que los vacunos son de propiedad de Doña Feliberta y de Doña Janet, indica que Doña Feliberta conduce el fundo desde hace 50 años; es un fundo de estructura irregular con andenes, explanadas y curvas el sector Pohonjayo que es gradería está sembrado de papas desde hace 4 meses aproximadamente; la mayor parte del fundo son pastizales, el tipo de riego es por gravedad cada 15 días, el fundó colindante por el oeste corresponde a Herederos de Don Juan Mata Guzmán y por el Noroeste propiedad de Doña Rebeca Guzmán Rodríguez por el norte comunidad campesina de Unro, Apolinar Vázquez Aragón llegó a Viraco el 3 de diciembre del 2017 contratado por Adolfo y Ramón Guzmán Cárdenas para que cuide el fundo le van a pagar 1200 soles por guardianía. Se observa que en el fundo existen Corrales antiguos de piedra en número de cuatro aproximadamente se observan restos de guano de caballo vaca Se observa pastos naturales.

De dicha descripción aparece aparentemente una zona con denominación diferente denominada zona el estanque, como aducen las defensas, a mejor explicación en el siguiente cuadro comparativo se contrasta la descripción del bien que se ha propuesto en el requerimiento de acusación contrastado con las actas de constatación policial e inspección fiscal, así como la conclusión arribada por la juzgadora:

Requerimiento de acusación fiscal	Acta de constatación policial 17 /11/2017	Acta de inspección fiscal 21/12/2017	Conclusión de la Sentencia apelada
Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas y Jean Marco Guzmán Jacobo ingresaron el 17 de noviembre del año 2017 al Fondo Huayllacota y botaron los animales que allí había, ... para lo cual pretendieron sembrar cebada sobre los cultivos existentes de	se constató que en el lugar denominado el estanque a dos personas de sexo masculino sembrando según el recurrente cebada y avena en un área de 6 topos, se observa sembríos al parecer de papa en un área de 4 topos...	se observa una Pampa denominada "el estanque", se observa doce vacunos, Janet Ordóñez Huamaní quien indica que ...los vacunos son de propiedad de Doña Feliberta y de Doña Janet... es un fundo de estructura irregular con andenes, explanadas y curvas	"...queda acreditado que con fecha 17 de noviembre del 2017 se produjeron actos de despojo de posesión sobre el fundo Huayllacota que era de posesión de la agraviada Feliberta Vázquez Abarca. Hecho de despojo de posesión que incluso fue documentado por los acusados a través



<p>alfalfa en la parte norte del fundo en una extensión aproximada de 10 topos y obstaculizaron el riego del sembrío de papas en la parte sur del fundo en una extensión de 15 topos aproximadamente, procediendo a botar los animales vacunos de la agraviada en un número de veinte</p>		<p>el sector Poconhoyo que es gradería está sembrado de papas desde hace 4 meses aproximadamente;</p>	<p>del acta de constatación del 17 de noviembre del 2017 y ratificado con lo señalado en el acta de inspección fiscal cuando señalan que están en posesión del terreno un mes y días.</p>
--	--	--	--

6.6.7. Y es que, para el caso, ello resulta relevante por cuanto ante dicha deficiencia en la imputación, la Juzgadora a efectos de poder determinar el bien objeto de usurpación ha determinado su individualización y ubicación en base al acta de constatación policial de fecha 17/11/2017 y acta de inspección fiscal de fecha 21/12/2017; **sin embargo**, del acta de constatación policial se describe que la **constatación policial se efectuó en el lugar denominado el estanque que el área afectada sería de 6 topos con sembríos de cebada y 4 topos con sembríos de papa;** en ese mismo sentido, el acta de inspección fiscal describe que **la inspección fiscal se efectuó en la zona denominada el estanque lugar donde se constató doce vacunos, que serían de propiedad de doña Feliberta y que el sector Poconhoyo que es gradería está sembrado de papas.**

6.6.8. Se evidencia que el área donde se efectuó la inspección es la zona denominada el estanque, al respecto el requerimiento acusatorio no hace referencia mínima a la existencia de dicha zona, e inclusive en el acta de inspección fiscal se hace referencia a otra zona denominada Poconhoyo donde se habría constatado sembríos de papa, empero dicha zona tampoco es referida mínimamente en el requerimiento acusatorio.

6.6.9. Por lo que dicha omisión en la precisión y descripción del bien objeto de usurpación, no permite establecer si en efecto esta pertenecería a la zona del Estanque y si esta zona como tal era de uso y posesión de la agraviada o si por el contrario conforme alegan las defensas esta sería una zona de confluencias de aguas por ello el denominativo de "el estanque" y en donde los tres propietarios del fundo Huayllacota tendrían derecho de pasto, siendo una zona donde confluyen los animales para beber al encontrarse una poza natural de agua en dicho lugar. Por lo que la imprecisión en el factico acusatorio no permite determinar si en efecto el área usurpada sería esta área que las defensas alegan de uso común consistente en una bocatoma de agua y de paso para acceder a los terrenos del fundo de propiedad Juan de Matta Guzmán; asimismo tampoco se ha justificado la diferencia del número de topos que se denuncia la usurpación con los efectivamente constatados.

6.6.10. En consecuencia, no se ha efectuado una debida determinación del bien que fue objeto de usurpación, por cuanto si bien se entiende que se trata de zonas extensas de cultivo, no obstante, debe existir una mínima precisión e individualización ante la ausencia de límites artificiales mínimamente con límites naturales (cerros, ríos,



lagos, andenes, árboles, pozas, etc.) que permita establecer con meridiana precisión el bien; máxime si, se evidencian que existen diferencia entre los topos que se denuncian usurpación con los efectivamente constatados.

6.6.11. En tal sentido estando a dicha deficiencia en la imputación que no permite determinar el bien objeto de usurpación, la imputación propuesta por el representante del Ministerio Público adolece de falta de imputación necesaria y no permite analizar los demás presupuestos del tipo penal del delito de usurpación; por cuanto la acreditación de una usurpación sea por despojo o ingreso ilegítimo requiere prima facie de la existencia de un bien despojado, el cual no se ha logrado determinar lo cual tiene relevancia en la posesión que ejerció la agraviada por sí o a través de terceros y su consecuencia del delito que es la devolución del bien materia de despojo. Sin embargo, este Colegiado Superior considera necesario absolver además las siguientes cuestiones: Falta de descripción de las conductas atribuidas contra los acusados y la subsunción de las conductas en las calificaciones jurídicas propuestas, en las que incurre el requerimiento acusatorio.

6.7. Falta de descripción de las conductas atribuidas a los acusados y su calificación jurídica.

6.7.1. Conforme al requerimiento fiscal se ha atribuido que los hechos anteriormente descritos resultan subsumibles en el delito contra el patrimonio – usurpación en las modalidades de despojo mediante violencia (inciso 2) e ingreso ilegítimo en ausencia de poseedor (inciso 4) conducta tipificada en el artículo 202 del Código Penal con la agravante de la participación de dos o más personas, regulado en el artículo 204 del mismo cuerpo legal.

6.7.2. Remitiéndonos al requerimiento acusatorio se atribuye a los acusados Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzman Cardenas en grado de participación de coautoría aditiva¹² el haber ejecutado las siguientes conductas -aparece de la literalidad del requerimiento acusatorio-:

- ✓ Pretendieron sembrar cebada sobre los cultivos existentes de alfalfa en la parte norte del fundo en una extensión aproximada de 10 topos
- ✓ Obstaculizaron el riego del sembrío de papas en la parte sur del fundo en una extensión de 15 topos aproximadamente.
- ✓ Procediendo a botar los animales vacunos de la agraviada en un número de veinte.

6.7.3. Respecto a la conducta atribuida **“Pretendieron sembrar cebada sobre los cultivos existentes de alfalfa en la parte norte del fundo en una extensión aproximada de 10 topos”**; de la literalidad del fáctico propuesto se desprende que la conducta atribuida se da en un **grado de tentativa** -el artículo 16 del Código Penal describe la figura de la tentativa como un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico protegido, pero no se llega a consumar la lesión del mismo por circunstancias externas a la voluntad del agente o por su propio desistimiento-. Entendiéndose que no se

¹² la coautoría aditiva o agregada, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico.



habría llegado a ejecutar la siembra de cebada por los acusados; **no obstante**, conforme la declaración de los testigos de cargo y lo descrito en el acta de constatación policial en el predio objeto se ha constatado la siembra de cebada y avena; de lo cual existe imprecisión si conforme a los medios de prueba que deberían de sustentar la acusación fiscal, la conducta atribuida en este extremo se ha dado en grado de tentativa o consumada.

6.7.4. Respecto a la conducta atribuida **“Procediendo a botar los animales vacunos de la agraviada en un número de veinte”**; no hay precisión si dicha conducta resulta subsumible en la modalidad de despojo de la posesión mediando violencia o si por el contrario conforme lo advertido del debate en segunda instancia nos encontraríamos ante actos perturbatorios de la posesión; tanto es así que del Acta de inspección fiscal de fecha 21/12/2017 se verifica la presencia de doce vacunos que serían de propiedad de la agraviada QEVF Feliberta Vázquez Abarca, de lo cual se evidencia inconsistencias entre lo imputado y lo que se ha probado, debiendo en tal sentido establecerse si las acciones desplegadas por los acusados resultan subsumibles en actos propios de violencia para lograr el despojo o de acciones de turbación de la posesión.

6.7.5. Con relación a la conducta atribuida de **“obstaculización del riego del sembrío de papas en la parte sur del fundo en una extensión de 15 topas aproximadamente”** en ese mismo razonamiento precedentemente expuesto, de la literalidad del requerimiento se atribuye a los acusados el haber perturbado el riego de los sembríos de papas de la agraviada; debe verificarse previamente si dichas conductas configurarían las modalidades de violencia para el despojo o en su defecto de turbación de la posesión; máxime si los testigos de cargo han preferido que posterior a los actos de obstaculización del riego de sus cultivos, procedieron a regar sus cultivos pero estos se vieron afectados por cuanto el riego no se efectuó en su tiempo.

6.8. Con relación al **título de imputación**, la imputación propuesta en el requerimiento de acusación se da en grado de **coautoría aditiva o agregada**, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico¹³; empero del fáctico propuesto únicamente se les atribuye a los acusados Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas, Sergio Juan de Mata Guzmán Cárdenas y Jean Marco Guzmán Jacobo haber ingresado al Fundo Huayllacota y botaron los animales con la finalidad de despojarla parcialmente de la posesión que tenía del Fundo la agraviada, pretendieron sembrar cebada sobre los cultivos existentes de alfalfa y obstaculizaron el riego del sembrío de papas. En tal sentido de los verbos rectores que se atribuyen a los acusados y de la revisión de la integridad del fáctico acusatorio no hay una mínima imputación de fáctico respecto a la decisión común que habrían acordado previamente los acusados para llevar a cabo los actos de usurpación. Por lo que si bien en el grado de imputación de coautoría aditiva la principal característica es que no es posible individualizar a la persona que ejecuta el delito, no obstante, si debe

¹³ Casación 1039-2016, Arequipa, fundamento 10.



describirse que la contribución de cada interviniente se dirige por sí sola a la realización completa del tipo, siendo la actuación conjunta de todos la de garantizar la comisión del delito. Extremos que no han sido mínimamente sustentado, máxime si inclusive en la recurrida se termina concluyendo el grado de participación en grado de autoría.

6.9. En ese entendido, verificando que no hay una correcta determinación de las partes del bien que fueron objeto de usurpación, así como de la incongruencia en el grado de participación de los acusados y la calificación jurídica de las conductas “despojo mediante violencia” y “ingreso ilegítimo en ausencia de poseedor”, errores que no resultan pasible de convalidación al afectarse el derecho constitucional de defensa –*nulidad absoluta conforme al artículo 150.d del Código Procesal Penal*–; asimismo, no es pasible de corrección, toda vez que la calificación penal –*subsunción*– en el requerimiento acusatorio corresponde por el principio de titularidad de la acción penal al Ministerio Público.

6.10. Motivos por los cuales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida, así como todo lo actuado hasta la etapa de control de acusación, ya que es en esta etapa procesal donde se produjo la vulneración y no se realizó debidamente el control formal y sustancial de la acusación, *conforme al artículo 344.1 del Código Procesal Penal*¹⁴.

6.11. Por tales consideraciones y sin necesidad de ingresar a absolver los demás agravios expresados por las defensas apelantes; debemos señalar que al haberse verificado vicios procesales trascendentes de falta de imputación necesaria que debe subsanarse en la audiencia de control de la acusación fiscal, en razón a ello, corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada al amparo de las facultades conferidas a este Tribunal de Alzada por el artículo 425° inciso 3°, literal a), del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 409° inciso 1°, del mismo cuerpo legal, y el artículo 150° inciso d) del citado Código, por inobservancia al contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución; es decir, por haberse inobservado el debido proceso y la debida motivación, que protege el artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano.

SÉPTIMO: Conclusión.

7.1. Bajo las consideraciones expuestas y conforme lo prescribe el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que establecen que la observancia del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales son garantías del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, concordante además con lo establecido en el artículo 150.d) del Código Procesal Penal, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia apelada en los extremos materia de apelación, debiendo realizarse nueva audiencia de control de acusación, considerando lo expuesto en la presente; y con arreglo a derecho y las consideraciones de la presente sentencia.

OCTAVO: Sobre las costas.

¹⁴ Casación 2114-2019, Ayacucho.



8.1. Estando al pronunciamiento de nulidad, no corresponde imponer costas en tanto que no estamos ante una decisión que ponga fin al proceso penal conforme lo regula el artículo 497° del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA

En atención a los fundamentos precedentemente señalados, y administrando justicia en nombre de la Nación de quien emana esta facultad, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: DECLARAMOS FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Sergio Juan De Mata Guzmán Cárdenas, Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas.

SEGUNDO: DECLARAMOS NULA la **Sentencia 84-2023** de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Aplao, **respecto al extremo** que resolvió DECLARAR a **JAIME ROMÁN FELIPE GUZMÁN CÁRDENAS, SERGIO JUAN DE MATA GUZMAN CARDENAS, EDGAR CEFERINO ADRIÁN GUZMÁN CÁRDENAS** autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación previsto en el artículo 202 incisos 2 (despojo) y 4 (ausencia física) con la agravante del artículo 204 inciso 2 (intervención de dos o más personas) del Código Penal, en agravio de quien fuera **FELIBERTA VAZQUEZ ABARCA**. En consecuencia, **SE IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva en su ejecución; **con lo demás que al respecto contiene.**

TERCERO: DECLARAMOS LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA LA ETAPA INTERMEDIA, debiendo realizarse nueva audiencia de control de acusación sólo en el extremo del proceso en contra de los acusados Jaime Román Felipe Guzmán Cárdenas, Sergio Juan De Mata Guzmán Cárdenas, y Edgar Ceferino Adrián Guzmán Cárdenas, **considerando lo expuesto en la presente.**

CUARTO: DEJAMOS SUBSISTENTE el extremo que no fue materia de impugnación de la **Sentencia 84-2023** de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, extremo absolutorio respecto del procesado Jean Marco Guzmán Jacobo.

QUINTO: ORDENAMOS se devuelvan los autos al Juzgado llamado por ley, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. Jueza Superior Ponente: *Yanira Mery Guitton Huamán*

SS.

GUITTON HUAMÁN (DD)

HERRERA GUZMAN

MEZA MIRANDA